



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1273-SPA-721 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el uso de bocinas en el establecimiento mercantil denominado "Outlipz", ubicado en Avenida Río Churubusco, número 264, primer piso, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por la utilización de bocinas durante los fines de semana por el establecimiento mercantil denominado "Outlipz", ubicado en Avenida Río Churubusco, número 264, primer piso, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica. No obstante, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario del inmueble, quien manifestó que algunos fines de semana en el año se realizan eventos de promoción en el establecimiento mercantil con giro de venta de ropa, mismos en los que se utilizan dos bocinas tipo bafles para reproducir música grabada en un horario de 11:00 a 19:00 horas, comprometiéndose a disminuir el volumen de la música en dichos eventos, a fin de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Derivado de lo anterior, el día tres de junio de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, durante la presente diligencia el establecimiento motivo de denuncia no se encontró en funcionamiento por lo que no se constató la generación de emisiones sonoras. Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que el ruido generado por el establecimiento había dejado de percibirse desde semanas anteriores.

En virtud de lo anterior, la problemática por la emisión de ruido se resolvió tal como confirmó la persona denunciante, quien informó que el ruido generado por el establecimiento ya no se presenta, toda vez que se retiraron las bocinas anteriormente utilizadas en la entrada del inmueble.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de venta de ropa denominada "Outlipz" ubicado en Avenida Río Churubusco, número 264, primer piso, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, el propietario del establecimiento mercantil dejó de utilizar el equipo de sonido durante sus actividades a fin de mitigar el ruido denunciado, lo anterior, fue corroborado por la persona denunciante, quien informó a esta Entidad que las molestias generadas por el ruido denunciado habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ALRR/PLRT

